



Valledupar, VEINTIDOS (22) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DANNYS ELVIRA CARREÑO RAMOS actuado como agente oficioso de mi hija GREYSIBETH CARREÑO RAMOS

**ACCIONADO:** CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00669-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS:**

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

**PRIMERO:** Actualmente, mi hija, GREYSIBETH CARREÑO RAMOS, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a través CAJACOPI EPS, la cual presento graves problemas de salud, pues fue diagnosticado con LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA.

**SEGUNDO:** El médico tratante, JACKELINE MARIA DOMINGUEZ ORTEGA, realiza plan manejo la cual incluye los siguientes medicamentos MERCAPTOPURINA X 50 MILIGRAMOS EN FRASCO X25 UNIDADES - TABLETAS (POS) Y METOTREXATE X2.5 MILIGRAMOS EN TABLETAS - (POS) desde el día 19 de julio del 2021.

**TERCERO:** Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que carezco de recursos económicos la cual me limita trasladar desde La Paz hasta la ciudad de Valledupar para reclamar los medicamentos formulados.

**CUARTO:** La entidad prestadora de salud, no ha querido autorizar y entregar los medicamentos señalados en el hecho segundo, la cuales son indispensables para que mi hija menor GREYSIBETH CARREÑO RAMOS, recobre su salud, la cual es indispensable.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de Septiembre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **PRETENSIONES:**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
**Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor(a) Juez, tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna de manera integral.
2. Ordenar a la parte accionada CAJACOPI EPS que suministre a favor de mi hermano a en termino de 48 horas los gastos de viáticos y alojamiento con un acompañante para los días que sean necesarios para buscar los medicamentos formulados, teniendo en cuenta en primera medida que mi núcleo familiar, nos encontramos en extrema vulnerabilidad, y asimismo, todos los procedimientos, exámenes especializados y tratamientos que sean necesarios para atender y recobrar la salud de manera integral, sin que se tenga que recurrir nuevamente a la tutela para hacer valer sus derechos fundamentales.
3. Ordenar a los directores de CAJACOPI EPS que garantice la entrega permanente de todos, es decir, que no haya demora, los medicamentos en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o la médica tratante.
4. MEDIDA PROVISIONAL - ACTO URGENTE.

Si bien es cierto que los jueces disponen de 10 días hábiles improrrogables para decidir la acción de tutela, contados desde el día siguiente a la fecha de su presentación; tiempo que, para el presente caso, puede ser demasiado largo ya que se pretende es proteger la vida y la salud de mi persona GREYSIBETH CARREÑO RAMOS, más aún, si tenemos en cuenta la triste realidad que viven los pacientes en el actual sistema de salud, en el que la mayoría de servicios médicos están supeditados a las autorizaciones que den las EPS, autorizaciones que en muchos casos son sometidas a dilaciones injustificadas.

Para situaciones como estas, como el caso de nuestra atención, en las que está en riesgo la dignidad de la persona o que su diagnóstico pueda tornarse irreversible, desde la presentación de la acción de tutela la ley consagró la medida provisional, en virtud de la cual, el juez constitucional puede tomar medidas inmediatas para proteger los derechos de las personas; estas medidas provisionales proceden de oficio o a petición de parte; en tal sentido, al recibo de la tutela, el Juez puede ordenar que en el término de 24 0 48 horas se brinden los servicios médicos requeridos al paciente, así como lo establece el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

En este sentido, solicito al juez constitucional que se decrete la medida provisional — acto urgente - por cuanto la paciente del presente caso corre riesgo de que su integridad física y mental se vea afectada por la negligencia de la E.P.S que le presta el servicio de salud al no autorizar lo solicitado por el médico tratante.



**DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL y demás conexos, consagrado en los artículos 12, 48 y 49 de la Constitución Nacional.*

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

**MARELVIS CARO CUEVA**, en mi condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** presento ante usted respuesta acción de tutela, basada en las siguientes.

**HECHOS**

*(...) “Mediante oficio dentro de la acción de tutela, se decretó la medida provisional solicita por el accionante ordenando a la EPS-S CAJACOPI, autorizar la entrega de carácter urgente de los medicamentos: MERCAPTOPURINA de 50 mg en frasco por 25 unidades - tabletas (pos) y METOTREXATE por 2.5 mg en tabletas, de conformidad a las especificaciones que ordena el médico tratante al paciente GREYSIBTH CARREÑO RAMOS de esta manera evitar la vulneración del derecho a la vida y a la salud del paciente...”*

**CONSIDERACIONES**

Efectivamente **GREYSIBTH CARREÑO RAMOS** es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, el cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes.

Permítame informar que para CAJACOPI EPS, la mayor prioridad es la satisfacción a los servicios prestados a sus pacientes por medio de las IPS de nuestras redes prestadoras de servicios, como el caso del paciente, que en ningún momento se le ha negado las atenciones necesarias para su patología. Por lo anterior adjuntamos los siguientes soportes;

- Autorización No 2000100838270 [MERCAPTOPURINA] 50mg TABLETA.
- Autorización No 2000100836621 DEXAMETASONA 8MG/2ML AMPOLLA
- Autorización No 2000100837256 LABORATORIOS CLINICOS.
- Autorización No 2000100836619 TERAPIAS ANTIEOPLASICA INTRATECAL
- Autorización No 2000100836618 PUNCION LUMBAR (DIAGNOSTICA O TERAPEUTICA)



- Autorización No 2000100839422 METOTREXATO2,5MG TABLETA
- Autorización No 2000100836620 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDIÁTRICA.
- Correo de información enviada a la accionante y al prestador que se encargara del suministro de la atención de la afiliada.

**Por lo tanto, me permito solicitarle declarar carencia de hecho la presente acción, En virtud a lo anterior permítame citar la sentencia T-094-2014, en donde nos estipula el concepto del hecho superado.**

**Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*



En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

**Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.**

Por lo tanto, me permito citar la sentencia T- 727-2011.

7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida<sup>[24]</sup> de manera segura.

Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. **Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.**

La Corte en sentencia T-136 de 2004<sup>[25]</sup> señaló:

*“(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, **y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.**”*

En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual,



sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud[26].

Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología[27].

**Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante[28] deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.**

En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:  
En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:

*“(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud **debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.**

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y



comedimiento, **NO TUTELAR** al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela y que se declare carencia por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### *1. COMPETENCIA*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 sección 2 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, éste juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela toda vez que el reclamo de amparo constitucional está dirigido contra la CAJACOPI EPS, las cuales son entidades de carácter particular, que se ocupan de prestar el servicio público de salud.

#### *2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL*

De acuerdo con los antecedentes relatados, surgen el siguiente problema jurídico a resolver; consistente en establecer si **CAJACOPI EPS** ha(n) vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social integral de **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, al no autorizarle el procedimiento y los medicamentos ordenados por su médico tratante y que fueron taxativamente relacionados en los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

#### *3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES QUE MOTIVAN LA DECISION*

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

#### **ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*

*(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;*

*(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y*

*(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.<sup>[2]</sup>*

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>[32]</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008<sup>[33]</sup>, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013<sup>[34]</sup> se indicó:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

Bajo estas premisas y las sendas sentencias proferidas por la corte constitucional referente al caso sub judice, el Despacho procede a amparar los derechos fundamentales vulnerados por la entidad CAJACOPI EPS a fin de proteger y salvaguardar la vida y la salud de la accionante **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS** que se ha visto amenazada por la conducta desplegada de la accionada que suministra de manera retardada los medicamentos del paciente

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y llegue hasta el lugar de residencia de **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante.

**TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de (2021).

Oficio No. 2020

Señor(a):

CAJACOPI EPS

correo electrónico:

[notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DANNYS ELVIRA CARREÑO RAMOS actuado como agente oficioso de mi hija GREYSIBETH CARREÑO RAMOS

**ACCIONADO:** CAJACOPI EPS, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

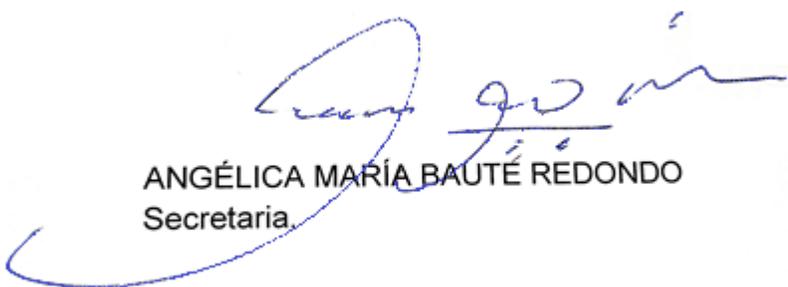
**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00669-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y llegue hasta el lugar de residencia de **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de (2021).

Oficio No. 2021

Señor(a):

**DANNYS ELVIRA CARREÑO RAMOS actuado como agente oficioso de mi hija GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**

correo electrónico:

[eduardoluisrodriguez@hotmail.com](mailto:eduardoluisrodriguez@hotmail.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DANNYS ELVIRA CARREÑO RAMOS actuado como agente oficioso de mi hija GREYSIBETH CARREÑO RAMOS

**ACCIONADO:** CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

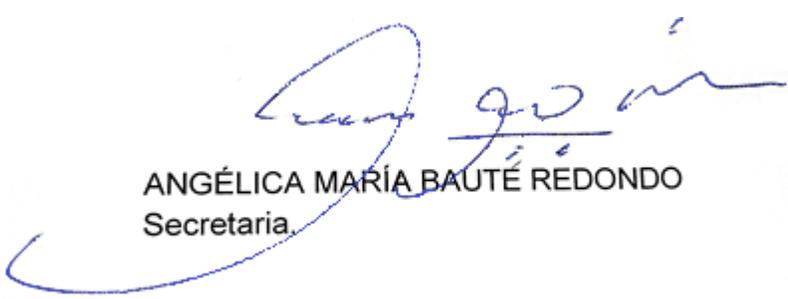
**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00669-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y llegue hasta el lugar de residencia de **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de (2021).

Oficio No. 2022

Señor(a):

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

correo electrónico:

[salud@cesar.gov.co](mailto:salud@cesar.gov.co) [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** DANNYS ELVIRA CARREÑO RAMOS actuado como agente oficioso de mi hija GREYSIBETH CARREÑO RAMOS

**ACCIONADO:** CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

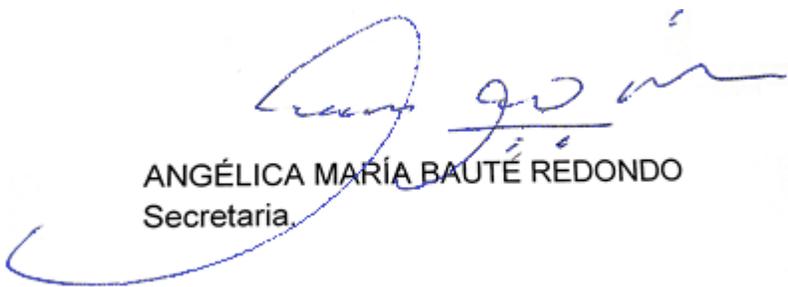
**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00669-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo tutelar de los derechos a la salud, la vida y la seguridad social invocados por **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, frente a la **CAJACOPI EPS** en aras de proteger los derechos del accionante. **SEGUNDO: ORDENAR** a la CAJACOPI EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre a tiempo y llegue hasta el lugar de residencia de **GREYSIBETH CARREÑO RAMOS**, medicamentos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo según criterio del médico tratante y se exhorta a no volver a desplegar este tipo de conductas que amenacen o vulneren la vida, la salud de la accionante. **TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria